



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, Cesar, Veinte (20) de febrero de dos mil Veinte
(2020)

RAD: 20621 40 89 001 2019 00420 01 Acción de tutela de segunda instancia promovida por **JUAN BAUTISTA OÑATE CASTRO** contra **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**. Derecho Fundamental al Trabajo.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia de 16 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Paz, Cesar, dentro de la acción de tutela de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción Constitucional la parte accionante adujo en síntesis lo siguiente:

Prestó sus servicios al Departamento como Rector de la Institución Educativa Rafael Uribe Uribe, de Media Luna, Corregimiento del Municipio de San Diego, Cesar, nombrado bajo Resolución 000450 del 23 de febrero de 1990. Así mismo, tomo posesión de su cargo de Rector el 01 de marzo de 1990, según consta en el Acta de posesión No. 1693 que se adjunta a la presente solicitud.

Mediante decreto No. 073 del 18 de julio de 1991, proferido por la Alcaldía Municipal de San Diego, Cesar, se le nombra Docente de la Institución Educativa Manuel Rodríguez Torices, de este Municipio, sin que dicho acta mediara algún tipo de motivación o justificación del porque se estaba tomando esta determinación. Se posesionó en ese nuevo cargo mediante el acta de traslado No. 022 del 12 de agosto de 1991, en la Alcaldía Municipal de San Diego, Cesar. En su hoja de vida ha demostrado siempre un cabal y fiel cumplimiento de sus deberes.

Bajo su poca información ante las amenazas de estos grupos al margen de la ley, constantemente por la zona en que se encontraba el colegio (zona rural) instaló una denuncia penal ante los entes judiciales (Fiscalía) informó a la Oficina de Núcleo Educativo en la Cabecera Municipal, como consta en las pruebas que anexa.

Al ver que era reiterativo al igual manera las amenazas, se atemorizó ya que es una persona sana y de buenas costumbres, cumplidora de sus obligaciones como trabajador del Estado, así mismo jefe de un núcleo familiar, por lo que disidió no volver a su sitio de trabajo y cumplir horario en la Oficina de Jefe de Núcleo Educativo de San Diego. Acudió de manera inmediata a la Inspección de Policía de Media Luna, donde se encuentra ubicada la Institución en la cual ejercía el cargo como rector, hizo allí algunos días acto de presencia, pero al ver fue tomada la rectoría por la fuerzas al margen de la ley decidió bajar hasta la cabecera Municipal de San Diego.

Con el nuevo decreto se le obligó a renunciar a su derecho como rector que por ley son irrenunciables.

PRETENSIONES:

En virtud de lo anterior, el accionante solicitó se le restablezca el derecho en el Acto administrativo con Resolución No. 00450 del 23 de febrero de 1990.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

La *iudex a quo* con sentencia de 16 de diciembre de 2019, declaró improcedente la presente acción de tutela invocada por JUAN BAUTISTA OÑATE CASTRO contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

Al considerar que el señor JUAN BAUTISTA OÑATE CASTRO, tiene otro mecanismo de defensa judicial que resultan idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplear de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. Además, no debe desconocer que cuenta con otras acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico no pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer el asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Dentro del término legal, la accionante impugnó el fallo de primera instancia, alegando lo siguiente:

Argumenta que los motivos que originaron la acción de tutela no se han superado, y que además de tutelar la violación al derecho de petición inicial, deben tutelarse por conocimiento los derechos a

5

la igualdad, equidad y debido proceso desde que se originó la situación.

Manifiesta que el conflicto armado prolongado afectó sobre todo a la población civil, ocasionándole como en su caso la vulneración a su derecho de continuar con su cargo de Rector en la Institución que venía laborando, para lo cual fui nombrado bajo la resolución 000450 del 23 de febrero de 1990, en la Institución Educativa Rafael Uribe Uribe de Media Luna Corregimiento del Municipio de San Diego, Cesar, ya que fue obligado a desplazarse forzosamente y al despojo del cargo que desempeñaba y en respuesta a ello, solo se le brindó la oportunidad de ocupar el cargo de profesor en otro colegio, la igual no haberlo captado, le hubiesen desvincularlo de manera definitiva.

En virtud de lo anterior, solicita que se tenga en cuenta todas las pruebas aportadas en la tutela para que le restablezca su derecho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos Constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como características fundamental la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho Constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

En el presente asunto, de acuerdo con la impugnación del accionado, ¿si la decisión de juez de primera instancia estuvo fincada bajo los lineamientos facticos, jurídicos, normativos y jurisprudenciales para negar la acción de tutela?

(i) **La subsidiariedad:**

En cuanto al aspecto de la subsidiariedad, la Corte Constitucional en la **Sentencia T-480 de 2011**, dijo:

*"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. **En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo".** (Negrillas fuera de texto)*

La procedencia de acción de tutela ante existencia de otro medio de defensa judicial - Sentencia T-836/15:

"De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela procederá siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Al respecto, esta Corporación ha señalado lo siguiente: "Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales.

Así, la protección de derechos fundamentales es un asunto que el orden jurídico reserva a la acción de tutela en la medida que el mismo no

6

ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial, de igual o similar eficacia. Sin embargo, de la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no deviene automáticamente la improcedencia de la acción de tutela"

Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto -Reiteración de Jurisprudencia - Sentencia T-383/18:

"El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera *inmediata*, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". Sin embargo, esta Corporación ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es *idónea* y *eficaz* para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, esta Corporación ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable:

"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo".

En Sentencia T-1316 de 2001, la Corte concluyó que "no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...)".

En ese orden, cuando se pretenda la suspensión de un acto administrativo de carácter particular por medio de la acción de tutela el juez constitucional tiene la obligación de ponderar en cada caso en particular el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos y verificar que se acredita la gravedad de la situación y la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios para la real protección de los derechos fundamentales alegados.

SOLUCION DEL CASO CONCRETO:

Para comenzar, JUAN BAUTISTA OÑATE CASTRO, acude a este mecanismo constitucional, a fin que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social y al trabajo, los cuales han sido conculcados por la Secretaria de Educación Departamental del Cesar.

Así mismo, la repuesta al problema jurídico desde ya, se torna de carácter positivo en el punto de aceptar la decisión emitida por el juez fallador, puesto que el actor cuenta con otro medio de defensa judicial eficaz e idóneo donde debe acudir para defender sus derechos fundamentales constitucionales que hoy se invocan en sede de tutela.

Como fundamento a la repuesta al problema jurídico dado, es dable traer a colación lo manifestado por la Jurisprudencia, la cual ha sostenido lo siguiente:

Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

Así las cosas, por regla general la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos de carácter particular, pues, para ello, el ordenamiento jurídico ha instituido los medios ordinarios para la defensa de esos actos, el más conocido es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante los jueces administrativos.

Aunado a lo anterior, el juez de tutela solo podrá intervenir en presencia de un acto administrativo, cuando se configure un perjuicio irremediable, y todo acto no se puede considerar como tal, así lo ha establecido la jurisprudencia:

En Sentencia T-1316 de 2001, la Corte concluyó que *"no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...)".*

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el hoy accionante impugnó la sentencia de primera instancia, al argumentar que se le vulneró sus derechos fundamentales al trabajo, a la vida y a la seguridad social, al no restablecerle su derecho en el cargo de Directivo Docente, esto es, "Rector", en la Institución Educativa Rafael Uribe Uribe, en Media Luna, Corregimiento del Municipio de San Diego, Cesar.

Ahora, analizando la situación fáctica se percibe que el actor pretende que el juez de tutela le ordene a la Secretaria de Educación Departamental del Cesar, que le restablezca el derecho al cargo de Rector que venía desempeñando en la citada Institución, para ello tenemos que JUAN BAUTISTA OÑATE CASTRO, fue nombrado Rector en la Institución Educativa Rafael Uribe Uribe, en Media Luna, Corregimiento de San Diego, Cesar, mediante Resolución No 000459 del 23 de febrero de 1990 y tomó posesión el 01 de marzo de 1990, según acta No. 1693, así mismo, mediante decreto No. 073 del 18 de julio de 1991, proferido por la Alcaldía Municipal de San Diego, Cesar, lo nombraron Docente en la Institución Educativa Manuel Rodríguez Torices, se posesionó por medio de Acta No. 022 del 12 de agosto de 1991, en la Alcaldía Municipal de San Diego, Cesar.

Así entonces, podemos deducir, según se desprende de la situación fáctica, el actor por razones que en el lugar donde laboraba había presencia de grupos armados al margen de la ley, tomó la decisión de no volver más a su sitio de trabajo y cumplir horario en la Oficina de Jefe de Núcleo Educativo en San Diego, Cesar, posteriormente hizo acto de presencia, sin embargo, nuevamente volvió a bajar a la cabecera municipal de San Diego, Cesar, por lo

que concluye que con el nuevo decreto se le obligó a renunciar su derecho de continuar como Rector.

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos narrados por el actor de la tutela, decidió no estar en el lugar donde estaba laborando en el cargo de Rector, por razones que el sitio presenciaban grupos al margen de la ley, situación está que lo condujo que ocupara un nuevo cargo en la cabecera municipal de San Diego, Cesar, es decir, por su situación de temor que esos grupos le ocasionaran algún daño, se vio obligado a trabajar en dicho Municipio, por ende, de una y otra manera estaba aceptando el nuevo cargo como Docente, si ello no es así, por qué no demandó el acto administrativo de manera inmediata, pues, si lo consideró que carecía de motivación o justificación, sino, que esperó aproximadamente veintiocho (28) años para acudir al presente mecanismo y ahora cuestionarlo.

La jurisprudencia a establecido que la acción de tutela debe interponerse dentro de un término razonable y proporcionado, so pena que se declare su improcedencia, dentro de caso sub examine, solo hasta el año 2015, el actor presentó derecho de petición ante la Secretaria de Educación Departamental del Cesar, y acude a la tutela en el año 2019, sin justificar porque no lo hizo antes, dejo de transcurrir hasta allí, aproximadamente 24 años de inactividad, hecho este que refuerza la improcedencia de la acción tutela, dado a que su naturaleza está diseñada para proteger derechos constitucionales de manera inmediata, aunque según el accionante perdure la vulneración en el tiempo, esperar más de 20 años para reclamar los derechos es un tiempo irrazonable y desproporcionado, así lo ha establecido la jurisprudencia:

Con respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en **Sentencia T-442/15**:

Conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, con el denominado requisito de inmediatez se hace referencia a la carga que tienen los accionantes de interponer la tutela dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.

Según la jurisprudencia constitucional, a partir de una interpretación del artículo 86 Superior, la acción de tutela puede ser presentada "en todo momento", y está libre de mandatos que involucren un término de caducidad. De allí que la ausencia de este plazo implique que el juez no pueda simplemente rechazarla en la etapa de admisión con fundamento en el paso del tiempo.

Sin embargo, la ausencia de un término de caducidad no significa que la acción no deba interponerse en una plazo razonable desde la amenaza o vulneración, pues de acuerdo con la misma disposición constitucional, es un mecanismo para reclamar "la **protección inmediata**" de garantías fundamentales.

Precisamente, la finalidad de la tutela como vía judicial de protección expedita de derechos fundamentales, demanda del juez constitucional la verificación del tiempo transcurrido entre el hecho generador de la solicitud y la petición de amparo, pues un lapso irrazonable puede llegar a

revelar que la protección que se reclama no se requiere con prontitud, y por tal virtud, alterar el carácter preferente y sumario por el que está revestida la acción.

Por lo tanto, no se explica este juez de tutela tal contradicción del actor, puesto que si decidió no volver más a su sitio de trabajo por razones ya aludidas, por ende, debía seguir laborando, como muy bien lo expresó, entonces, venir dejando pasar más de dos (02) décadas a exigir sus derechos por una acción que tiene como características residual, así como lo puntualizó el juez A-quo, debe acudir a los medios ordinarios para proteger sus derechos fundamentales constitucionales.

Además de ello, el decreto No. 073, lo cuestiona que está huérfano de motivación o justificación, si observamos su encabezado, dice "POR EL CUAL SE TRASLADA UN DIRECTIVO DOCENTE POR SOLICITUD PROPIA DENTRO DEL MUNICIPIO" por ende, dicho acto administrativo no fue por iniciativa propia de la administración parte accionada, sino, fue por interés del mismo accionante, es decir, consintió dicho traslado al Cargo de Docente en la Institución citada. (Fol. 14)

Cabe resaltar que el accionante presentó derecho de petición con fecha del 08 de enero de 2016, el cual recibió respuesta el 01 de febrero del mismo año, y además, la parte accionada le cita el art. 138 Nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, le indicó cual es la acción idónea y eficaz para controvertir el acto administrativo.

Así entonces, le asiste la razón el juez A-quo al declarar improcedente la acción de tutela, puesto que el actor cuenta con otros medios alternos que son eficaces para la protección de los derechos fundamentales alegados hoy en la presente acción, no obstante, no se avizora ni está acreditado la existencia de un perjuicio de carácter irremediable que le indique al juez constitucional que debe otorgar un amparo de manera transitoria y suspender el acto administrativo cuestionado.

En este orden de ideas, la pretensión del actor de la tutela, no está llamada a prosperar, puesto que el juez de tutela, no es competente, por lo tanto, el juez constitucional no debe remplazar el juez natural que dirime el asunto, ni sustituir el medio ordinario indicado para ello, a no ser de existir la existencia de un perjuicio irremediable, sin embargo, no se acreditó así.

Así las cosas, los argumentos del escrito de impugnación se respetan, pero no se comparten, dado a que el actor no probó un perjuicio irremediable que invocara la prosperidad de la presente acción de tutela.

En este orden de ideas, se procede a compartir los argumentos del juez fallador, dado que el actor cuenta con otro medio de defensa judicial, para lo cual debe declararse improcedente, dejando en la

libertad a que el actor acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para la protección de sus derechos alegados, si a bien lo considera. Por lo tanto, se confirma la sentencia adiada 16 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Paz, Cesar.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

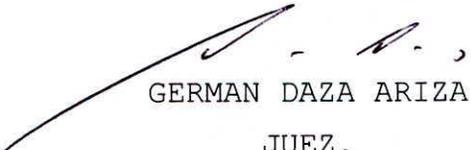
R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 16 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Paz, Cesar, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes de este proveído por el medio más expedito.

TERCERO: Envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN DAZA ARIZA

JUEZ.